

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA
(SEGUNDO SEMESTRE 2016)

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORILLO

Contratada interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

Sumario: 1. La naturaleza y finalidad del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE) al hilo de los pronunciamientos más recientes del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 2. Análisis del canon aplicable a los distintos tramos en los que se distribuye el eventual ingreso de toneladas de residuos urbanos en la Planta de Nostián a la luz de la sentencia 395/2016, de 15 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 3. Estudio de las cuestiones controvertidas contenidas en el Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia

1. La naturaleza y finalidad del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE) al hilo de los pronunciamientos más recientes del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La primera de las sentencias analizadas es la 375/2016, de 8 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 4), que resuelve, según indica su Fundamento de Derecho Primero, los recursos interpuestos por “IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 19 de agosto de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico-administrativas 6599- C-14/03 y 6600- C-14/03, acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de Chandrexa y San Cristóbal”.

La demandante cuestiona con carácter previo la constitucionalidad del impuesto y, en cuanto al fondo, la controversia se ciñe a la forma de calcular la cuota tributaria, en concreto el alcance de la expresión “salto bruto del aprovechamiento” a que se refiere el

artículo 11.2 de la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, reguladora del Impuesto (LIDMAE, en adelante).

Por lo que se refiere al primer punto, el Fundamento de Derecho Segundo se remite a una serie de pronunciamientos que contienen el siguiente razonamiento:

La Constitución española otorga al legislador plena libertad para la instauración de medidas preventivas y restauradoras del medio ambiente, entre las que se encuentran las de naturaleza tributaria. En este sentido el TC señaló que «tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados» (STC 37/1987 [RTC 1987]). El TC reconoció en la sentencia 37/1987, de 26 de marzo, que “ni en la Constitución ni en la LOFCA existe precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria —y en concreto, su poder de imposición— en relación con la consecución de objetivos no fiscales” (FJ 13º). Es decir, el tributo puede no ser solo una fuente de ingresos, un modo de aportar medios económicos a los entes territoriales para satisfacer sus necesidades financieras (fin fiscal), sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria (fin extrafiscal), esto es, el legislador puede “configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13 ; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6 ; 194/2000, de 19 de julio, FJ 7 ; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4). La Constitución no obliga a establecer tributos ecológicos pero sí establece un deber de conservación medioambiental de los poderes públicos y de los particulares. Los tributos ecológicos constituyen un incentivo para reducir los niveles de contaminación y fomentar conductas acordes con la protección del medio ambiente (preventiva e incentivadora), distintos a aquellos en que se determina la distribución de los gastos públicos con arreglo al principio de capacidad económica. No existiendo duda posible sobre la competencia de la Comunidad Autónoma gallega de crear un impuesto ambiental y que este no infringe los principios de territorialidad (en relación con el caso objeto de debate, ya como indica el juez de instancia le correspondía al recurrente acreditar que alguno de los embalses objeto de liquidación estaba en el supuesto del artículo 149.1.22 de la CE y nada resulta al efecto) ni el de no interferencia económica (art. 9 LOFCA), la controversia se ciñe a determinar si el impuesto tiene una finalidad ambiental como objetivo real, tal y como exige el TC (STC 179/2006), o se grava una capacidad económica ya gravada, como señaló el TC en las sentencias 289/2000

(RTC 2000 , 289) y 179/2000 (RTC 2000, 179), con lo que se estaría infringiendo el artículo 6.3 LOFCA”.

De este modo, insiste en que los tributos con finalidades de protección medioambiental han de respetar, “para no perder su razón de ser, su estructura y su lógica interna, los postulados que fue indicando el Tribunal Constitucional en la literatura dedicada a este tema. Así, las sentencias 289/2000, de 30 de noviembre, y 168/2004, de 6 de octubre, vienen a decir que no es suficiente que se contenga en la ley creadora del gravamen una declaración de intenciones u objetivos en el sentido de protección de la naturaleza, sino que es preciso que se añadan, a los elementos esenciales del tributo, matizaciones y aspectos de carácter ambiental que denoten un diseño de los mismos que conduzca a un incentivo por lograr conductas respetuosas con el ámbito natural.”

En este mismo sentido, la sentencia 179/2006, de 13 de junio, del Tribunal Constitucional entiende que “es preciso que en los elementos esenciales de este se incorporen medios de estímulo y de reducción de la carga tributaria para las conductas beneficiosas con la naturaleza, de manera que suponga no solo un incentivo negativo, sino también positivo para las actuaciones de los obligados al pago.”

La sentencia llega a la conclusión de que el impuesto creado por la Ley 15/2008 tiene una finalidad netamente extrafiscal y no propiamente recaudatoria, ya que “resultan evidentes (hecho notorio) los daños ambientales que provocan los embalses al afectar el curso natural de los ríos y, asimismo, que estos daños (que también afectan a los terrenos inundados por el vaso del embalse) son mayores cuanto mayor es el embalse, y que dichos daños deben ser revertidos -en la medida de lo posible- por su causante.”

Asimismo, rechaza el argumento invocado por el recurrente de que no se establecen medidas incentivadoras de actuaciones que minimicen el daño a los valores naturales de los ríos, puesto que aparecen, implícitamente, “en la determinación del hecho imponible (art. 6.2) y en la determinación de la base imponible (art. 10.1); las actuaciones del sujeto pasivo tendentes a rebajar la capacidad volumétrica máxima del embalse habían provocado una merma de la cantidad a pagar; cantidad que, inclusive puede llegar a desaparecer si el embalse no alcanza la altura prevista en el artículo 6.2 (o las condiciones de capacidad de embalse, vertiente o longitud de coronación en determinadas circunstancias), por lo que sí es posible rebajar el pago minguando la incidencia en el río”.

Al hilo de lo expuesto, enfatiza que “en tanto que el objeto del impuesto de la Ley 15/2008 es el daño ambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada, tiene como finalidad, por una parte, compensar los efectos negativos a que se encuentra sometido el ámbito natural de Galicia por la realización de actividades que afectan a su patrimonio fluvial natural y, por otra, reparar el daño ambiental causado por dichas actividades. Por lo que no concurre la identidad de hechos imposables.”

En cuanto al fondo del asunto, el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia 375/2016 alude a la Exposición de Motivos de la LIDMAE, que indica:

La presente ley propone, pues, una actuación tendente a la mejora del medio ambiente, cuando el daño es producido por una actividad industrial que utiliza agua embalsada, creando un impuesto que incide en la correcta atribución de los costes a los generadores de los mismos, costes que actualmente son soportados por la colectividad, y con la expresa finalidad de paliar los efectos negativos que se producen. Estos efectos son producidos también por la realización de otras actividades que utilizan agua embalsada, para las que la ley establece su no sujeción, precisamente por las específicas características de esos usos unido a condiciones de utilidad pública generalizada, que hacen que no se considere oportuna una específica tributación ecológica sobre los mismos, siendo, en este caso, asumidos los costes ocasionados con carácter general por la colectividad.

La determinación de la base se establece a partir de magnitudes objetivas directamente relacionadas con el impacto medioambiental, de modo que no quedan sujetas aquellas actividades cuya realización provoca una alteración reducida. Los tipos de gravamen se establecen en atención a la alteración ocasionada en el medio natural, graduando la cuota resultante.

En línea con lo expuesto, se ha considerado como parámetro más adecuado la capacidad volumétrica del embalse, tomando en consideración para la determinación del tipo de gravamen el salto bruto, factor que va a incrementar la cuota tributaria por su directa vinculación con el mayor efecto medioambiental negativo provocado por los desembalses y, en su caso, la potencia de las instalaciones destinadas a la generación de energía eléctrica, factor que va a aminorar la cuota, en función del mejor aprovechamiento energético del agua ante un mismo impacto medioambiental negativo.

En definitiva, el impuesto somete a gravamen las actividades e instalaciones que originan un impacto negativo sobre el medio natural fluvial, quedando obligados al

pago quienes materialmente realizan la actividad a la que están afectos dichos elementos patrimoniales en cuya regulación se introducen elementos que discriminan la intensidad de la carga tributaria en función del mayor o menor impacto medioambiental de la actividad, incentivando, en su caso, la mejora en el aprovechamiento energético.

En la misma línea, el artículo 1 de la Ley expone que “el impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada tiene como finalidad, por una parte, compensar los efectos negativos a que se encuentra sometido el entorno natural de Galicia por la realización de actividades que afectan a su patrimonio fluvial natural y, por otra, reparar el daño medioambiental causado por dichas actividades”.

La sentencia explica que “la cuestión sobre la referencia al “salto bruto” que el coeficiente corrector de la cuota refiere, se establece, en síntesis, sobre si tal magnitud se mide, como la demandante pretende, en los embalses con toma de generación eléctrica, como en el presente caso, desde dicha toma, debajo de la cota de coronación y hasta el punto de restitución del agua a su cauce o, por el contrario, desde la cota de coronación hasta dicho punto de restitución o lecho del embalse.

El criterio de la Junta Superior de Hacienda es que dicho concepto de “salto bruto”, al no aparecer definido en la LIDMAE ni en la Orden de 25/3/11, que la desarrolla, debe extraerse de la normativa que regula los aprovechamientos hidráulicos, por lo que ha obtenido los datos de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil; en síntesis, que es la normativa sectorial aquella a la que hay que acudir para establecer los conceptos sobre los que gestionar el tributo, acudiendo al artículo 12.2 LGT para interpretar la norma tributaria, entendiendo los términos de la misma conforme a su sentido jurídico, técnico o usual. Sostiene la recurrente, por el contrario, que la LIDMAE establece un concepto diferente de la normativa sectorial y que prueba de ellos es que la referida Confederación ha contestado con la locución “sin datos” a la petición de medidas sobre lo que denomina “salto bruto toma” y que el organismo de cuenca definió como “diferencia de altura entre la toma y el nivel del río en el punto de descarga de la central hidroeléctrica”.

Añade que el artículo 102.3 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, contempló para los ejercicios discutidos que “en las concesiones de agua para usos hidroeléctricos se fijarán, además, las características técnicas de los grupos instalados y el tramo de río afectado, entendiendo

por tal el comprendido entre las cotas de máximo embalse normal en el punto de toma y de restitución al cauce público”; norma de la que extrae su criterio la Junta Superior de Hacienda si bien, con posterioridad, en la modificación operada por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, se ha incorporado un artículo 15 bis (definiciones) conceptualizando como “salto bruto” [la] “diferencia de cotas entre el nivel del agua en el punto de toma y el punto en que el agua se reintegra al río”.

Pues bien, toda vez que el cálculo de la cuota del Impuesto exige precisar el alcance del “salto bruto”, lo primero que debemos resaltar es que del texto legal no parece que deba seguirse el diferente tratamiento para embalses con toma directa en la presa y los que no lo tienen. Es más, siendo los primeros los que generan aprovechamiento y llamados los segundos a la mera regulación, lo que parece claro es que es en los aquéllos donde concurre el daño merced a la actividad que el tributo pretende gravar. De otro modo se llegaría a la contradicción de que precisamente el coeficiente a) es mayor en los embalses de regulación y menor en los de aprovechamiento, disminuyendo más aún en éstos la cuota merced al coeficiente b) según la producción. En consecuencia, la “toma” a que se refiere el precepto no es la correspondiente al lugar físico en la pared de la presa de la que parte el agua y se conduce al grupo generador sino en términos del actual artículo 15, bis r) del Reglamento del dominio Público Hidráulico —que ha venido a aclarar el concepto subyacente en el artículo 102.3— la que se corresponde con la toma del embalse y que permite alcanzar la cota de coronación, como sostiene la resolución recurrida”.

Así, la cota permanece constante para los diferentes volúmenes de agua del embalse, lo que es coherente con la base imponible del Impuesto. A idéntica conclusión se llega si se repara que los tramos de salto bruto que la LIDMAE recoge serían innecesarios en sus cotas más altas, ya que la cota de toma de agua nunca alcanzaría las longitudes previstas en los últimos tramos. De este modo es la interpretación conforme con la definición del hecho imponible del impuesto, a la vista de los parámetros considerados en el artículo 6 de la Ley, así como con la base imponible.

Este Fundamento de Derecho Cuarto concluye afirmando que la resolución recurrida es correcta en lo relativo a la liquidación impugnada, pero no en lo que respecta a la sanción impuesta, “pues si dicha resolución ya parte de la necesidad de interpretar la norma (artículo 12 LGT) no se alcanza cómo ante una interpretación discrepante y, sin embargo, razonable, como defiende el informe técnico aportado a autos, es de ver en ello una

infracción cuando en tal conducta lo que concurre es la exclusión de responsabilidad a que se refiere el artículo 179.2,d) LGT”.

El Fundamento de Derecho Quinto alude al planteamiento de la demandante relativo a que, a diferencia de lo mantenido por la resolución recurrida, tratándose de dos aprovechamientos con idéntico caudal, no procedía su distribución al 50% en relación del embalse de Chandrexa, que es de donde ambos toman las aguas, a criterio de la resolución recurrida. Defiende que son dos aprovechamientos sucesivos, el primero de los cuales toma las aguas de aquella presa y el segundo de la cámara de salida del de Chandrexa, tratándose de dos aprovechamientos en serie. Sin embargo, en la sentencia no se comparte este criterio al considerar que las aguas del aprovechamiento de San Cristóbal se corresponden en origen con el embalse de Chandrexa, sin que se pueda excluir el origen del agua que sirve al aprovechamiento, que es común en ambos aprovechamientos.

Finalmente, en el fallo de la citada sentencia se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 19 de agosto de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico administrativas 6599- C-14/03 y 6600- C-14/03 , acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de Chandrexa y San Cristóbal, declarando que dicha resolución es parcialmente contraria a Derecho, anulándola en igual forma, al objeto de dejar sin efecto la sanción impuesta y desestimando el recurso en lo restante sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

En idéntico sentido se pronunciaron las siguientes sentencias:

— La 238/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 19 de agosto de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico-administrativas 6597- C-14/03 y 6598- C-14/03 , acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos

y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de As Portas.

— La 240/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra el acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia de fecha 26 de enero de 2015, dictado en las reclamaciones 6591- C-14/03 y 6592- C-14/03 , acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamientos hidráulicos de Guístolas/Pontenovo.

— La 241/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 29 de septiembre de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico administrativas 6593- C-14/03 y 6594-L-14/03, acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de Soutelo.

— La 242/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 29 de septiembre de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico administrativas 6589- C-14/03 y 6590- C-14/03 , acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, embalses de Bao, Cea y Mourela, aprovechamiento hidráulico de Ponte Bibei.

— La 243/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 29 de septiembre de 2015),

por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico administrativas 6595- C-14/03 y 6596- C-14/03 , acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de Conso.

— La 244/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 29 de septiembre de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico administrativas 6581-L-14/03 y 6582-L-14/03, acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de San Esteban I.

— La 245/2016, de 18 de mayo, dictada por la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve los recursos interpuestos por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. contra la desestimación presunta (resolución expresa de fecha 13 de agosto de 2015), por la Junta Superior de Hacienda de la Xunta de Galicia, de las reclamaciones económico-administrativas 6583-L-14/03 y 6584-L-14/03, acumuladas, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, aprovechamiento hidráulico de Montefurado.

2. Análisis del canon aplicable a los distintos tramos en los que se distribuye el eventual ingreso de toneladas de residuos urbanos en la Planta de Nostión a la luz de la sentencia 395/2016, de 15 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La sentencia 395/2016, de 15 de junio, dictada por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad UTE ALDABA (integrada por BABCOCK KOMMUNAL, MBH Y TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED,

S.A. -actualmente denominada URBASER, S.A.-), contra la sentencia n.º 150/2015, dictada el 1 de septiembre de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 1 de A Coruña , siendo parte apelada el Ayuntamiento de A Coruña.

En su Fundamento Jurídico Segundo remarca el objeto de la impugnación, circunscrito a:

- la resolución de 27 de diciembre de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de A Coruña por la que se procedió a la determinación, con carácter provisional, del canon aplicable a los distintos tramos en los que se distribuye el eventual ingreso de toneladas de residuos urbanos en la Planta de Nostián, con eficacia retroactiva para su aplicación a las toneladas de residuos ingresadas en el año 2012,
- la desestimación presunta, por silencio negativo, del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo en fecha 13 de febrero de 2014.

La recurrente solicita que se estime el recurso y:

- a) Se acuerde la invalidez, por causa de nulidad y, subsidiariamente, de anulabilidad del acuerdo de aprobación provisional del canon correspondiente a las toneladas entregadas en la planta de Nostián, según datos reales de 2012.
- b) Se declare y reconozca el derecho de UTE ALBADA a la fijación, con carácter definitivo, del canon remuneratorio correspondiente a la gestión de toneladas de RSU, según los datos reales de toneladas de 2012 y conforme a la tabla de distribución de tramos de toneladas propuesta el 19 de noviembre de 2013.
- c) Se declare y reconozca el derecho de la UTE ALBADA a la no aplicación de los descuentos por costes de explotación de vertedero cuya computación diferida fue acordada y reconocida el 8 de abril de 2011 por la misma Junta de Gobierno Local.
- d) Se declare y reconozca el derecho de UTE ALBADA a la actualización del canon, a partir de 2003 y a los efectos de su fijación definitiva respecto a los datos reales de 2012, mediante la aplicación de la fórmula polinómica prevista en el contrato.
- e) Se declare y reconozca el derecho de UTE ALBADA a la revisión anual del canon actualizado y fijado definitivamente según tramos de tonelada realmente ingresados en 2012, para su aplicación al ejercicio 2013, conforme a la tabla propuesta por el departamento de Medioambiente.
- f) Se declare y reconozca, acordando su pago, el derecho de la UTE ALBADA a la diferencia entre el importe del canon fijado provisionalmente conforme a datos reales de 2012 y pagado en 2013 y el importe del canon que resulte actualizado y

fijado definitivamente conforme a las declaraciones y pronunciamientos establecidos en las letras precedentes del “petitum”.

Por su parte, la Administración demandada se opuso, solicitando, además, la inadmisión respecto de las peticiones indicadas en las letras d), e) y f) del suplico -que coinciden con las citadas-, por entender que guardan relación con el objeto del recurso que se tramita ante el JCA nº. 4, que tiene por objeto la desestimación presunta de la solicitud formulada el 5 de marzo de 2014, sobre la revisión anual del canon concesional.

En la Sentencia de instancia se accede a la petición de inadmisión en relación con los apartados d), e) y f) del suplico dado que “la resolución recurrida afecta a la aprobación provisional del canon aplicable a los distintos tramos de toneladas de entrada de residuos urbanos en la planta de Nostián y que la aprobación del canon por tramos tiene un carácter provisional y no definitivo a reservas de posibles actuaciones, revisiones y/o comprobaciones que puedan realizar los órganos competentes”.

En la mencionada sentencia se insiste en que el litigio ha de centrarse en el carácter provisional del acuerdo recurrido y en el descuento del importe que representan los gastos de explotación, siendo el resto de cuestiones planteadas objeto de debate en los Juzgados de lo Contencioso nº. 4 y 2, al haberse recurrido concretamente la nueva revisión de precios y el equilibrio económico de la concesión.

El Fundamento Jurídico Tercero recuerda que según la parte recurrente la única cuestión de fondo subsistente para el examen por la Sala de apelación es la referente a “la aplicación de descuentos por gastos de mantenimiento del vertedero en julio de 2007”.

De este modo, pretende la anulación de la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de A Coruña, de 27 de diciembre de 2013, por entender que ese acto es nulo de pleno derecho puesto que, a través del mismo, se efectúa, de manera ilegal, la revisión del acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de abril de 2011, acto administrativo previo declarativo de derechos económicos a favor de la concesionaria.

Según la sentencia de instancia “no se entiende que existan discrepancias entre el acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de diciembre de 2013 y el acuerdo de la Junta de Gobierno del 8 de abril de 2011, puesto éste último no contiene referencia alguna a la aplicación de descuentos por gastos de mantenimiento del vertedero”, razón por la cual no puede prosperar dicho motivo de impugnación.

Por lo que respecta a las costas procesales, el Fundamento Jurídico Cuarto indica que la parte apelante estima que no se han aplicado debidamente puesto que, el fallo de la sentencia de instancia “no resulta ser íntegramente desestimatorio de las pretensiones deducidas en la instancia, si no que respecto de la parte sustancial de las mismas manifiesta que su decisión procederá a través de otros procedimientos en curso, sin declarar la improcedencia, en cuanto al fondo, de las mencionadas pretensiones “. Sin embargo, se confirma la sentencia de instancia, ya que, en aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, las costas deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, siendo irrelevante el hecho de que hayan sido inadmitidas algunas.

Finalmente, el fallo desestima el recurso interpuesto por la entidad UTE ALDABA contra la sentencia n. 150/2015, dictada con fecha de 1 de septiembre de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de A Coruña, con imposición de costas a la parte apelante.

3. Estudio de las cuestiones controvertidas contenidas en el Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia

Para abordar esta materia cabe detenerse en la sentencia 414/2016, de 22 de junio de 2016, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso que tiene por objeto la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 03/03/2015 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 18/07/2014 de baja en el registro general de productores y gestores de residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura de la empresa AGROAMB TRESIMA U.T.E.

Su Fundamento de Derecho Primero contiene las pretensiones del demandante, quien solicita que se “1. Anule la Resolución del Secretario General Técnico por delegación de la Conselleira de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia de 3 de marzo de 2015 (...) y junto con aquélla, esta última resolución de la cual trae causa, declarando el mantenimiento de la vigencia y validez de las referidas autorizaciones a favor de AGROAMB UTE y ordenando el restablecimiento de sus derechos mediante el correspondiente alta inmediata en el citado registro. / 2. Declare la nulidad de los artículos

81, párrafos tercero y cuarto, y 14.1 del Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia, por los motivos y con el alcance apuntado en los Fundamentos de esta demanda”.

Para ello invoca los siguientes argumentos:

- 1) que la normativa comunitaria y nacional exige autorización para la valorización de residuos y no procedía la revocación de las autorizaciones a AGROAMB al amparo del Decreto 125/2012;
- 2) que la revocación obstaculiza la actividad en otras Comunidades Autónomas;
- 3) que los artículos 8.1 y 14.1 del Decreto 125/2012 son nulos de pleno derecho por contrarios a las normas sobre responsabilidad en la gestión de residuos, libertad de empresa y establecimiento y principio de reserva de ley formal al eximir a los aplicadores materiales de lodos de autorización al efecto con las consecuencias de expulsión de los mismos del mercado “proclive a convertirse en un monopolio de las EDARes como únicas responsables que pasan a controlar todas las fases del proceso que antes correspondían a los aplicadores” y de “barreras al fomento de la aplicación de lodos en el sector agrario y a la correcta gestión de residuos en general, ya que las EDARes preferirán destinar sus lodos a otras formas de gestión quizá ambientalmente más perjudiciales”.

En su Fundamento de Derecho Segundo insiste en que “se trata de la intervención de la Administración en la utilización de los lodos de depuradora, en particular, de la intervención administrativa en la actividad de aplicación material de los PTLD por razones ambientales y de salud pública. Estas razones —adaptación de la normativa sobre protección del medio ambiente de cara a un mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas que los lodos suponen y a evitar el deterioro ambiental que la mala utilización de esos recursos podría implicar y actualización de las parcelas cedidas por sus titulares a los gestores para aplicar productos de tratamiento de los lodos de depuradora autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto para su adaptación a los nuevos requisitos que en él se establecen determinan las disposiciones, en concreto el nuevo régimen de autorizaciones impugnado indirectamente, del Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia, como dice su preámbulo. Por tales razones, el nuevo régimen dispone que la entidad explotadora de la planta de tratamiento

de lodos de depuración para destinarlos a uso agrario será la única responsable del correcto desarrollo de la actividad de aplicación material de los PTLD en parcelas agrarias aunque no haga dicha actividad con sus propios medios sino que utilice los servicios de un tercero —art. 8.1, párrafo primero del Decreto 125/2012—; y que es responsabilidad de dicha entidad el desarrollo correcto de la aplicación en suelo agrario también cuando realice dicha actividad mediante un tercero —art. 14.1—”.

Ahondando en esta cuestión recuerda que el nuevo régimen atribuye la responsabilidad a quienes realizan, directamente o a través de un tercero, la aplicación material de los PTLD en parcelas agrarias —a las plantas de tratamiento de lodos de depuradora autorizadas a destinar sus productos de tratamiento a la aplicación en el sector agrario—.

Concluye afirmando que “el decreto indirectamente impugnado no exceptúa la actividad de aplicación material de los PTLD en parcelas agrarias de la intervención de la Administración ni exime de responsabilidad a quien realiza la actividad, la planta de tratamiento”.

Dicha normativa solo es de aplicación a la utilización de lodos de depuradora en suelos agrarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y no limita la actividad de la recurrente ni lesiona su libertad de empresa, sino que encuentra justificación en razones de interés público.

Por todo lo expuesto se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en relación con la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 03/03/2015; con imposición de las costas a la demandante hasta un máximo de 1.500 euros.